JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00011-00
Demandante (s):	Giovanny Alexander Ruíz Solano
Demandado (s):	MULTICONSTRUCCIONES JP SAS y OTRAS
Asunto:	Auto que Requiere

Una vez observado el expediente digital se avizora en el numeral 11 del expediente digital que el apoderado de la parte actora del presente proceso, allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo esta constancia no es de recibo por el Despacho dado que no cumple con lo ordenado en la sentencia la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 (MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES) de la Corte Constitucional, que en su parte motiva deja establecido lo siguiente:

> *"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (subrayado fuera del texto original).*
>
> *353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Ahora bien, sumado a lo anterior 08 de la ley 2213 de 2022 que tiene como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, habla expresamente que la notificación electrónica para que sea válida debe tener el acuse de recibido.

Por lo tanto, al no cumplirse este mandato se requiere a la parte activa para que haga las gestiones de notificación personal del auto admisorio de la demanda del 08 de marzo de 2022 conforme a el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020,

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 49, hoy 10 de agosto de 2022 siendo las 08:00 a.m.
PASTOR RODRÍGUEZ FERIA
Secretario (e)

y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado.

Por otro lado, se observa que las pasivas MULTICONSTRUCCIONES JP SAS, con Nit. 860.523.122-5, TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUCTORA TORREÓN SAS Y SERVIARROZ SANTA ANA DE ZORROZA SAS con Nit. 900511485-6 allegaron escrito de contestación de demanda (numerales 12 y 13 del expediente digital), se dispone dar por NOTIFICADAS por conducta Concluyente a esas pasivas a partir de la notificación por Estado de este auto, para que se controlen los términos del traslado.

Así mismo se le reconoce personería a la doctora SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS, como apoderada de las demandadas y en los términos del mandato conferido. De los escritos de contestación se pronunciará el juzgado ene l momento oportuno.

En lo que respecta a PPM INVERSIONES S.A. se observa que si bien mediante correo del 18 de abril de 2022 pretenden dar contestación a la demanda, la realidad del asunto es que el link de acceso al drive virtual en el cual fue cargado el memorial contentivo de la contestación fue registrado con fecha de caducidad lo que hizo imposible al despacho acceder a tal documental.

Por lo tanto, se le concede el término de 5 días a efectos de que remita nuevamente tal archivo, debiendo tomar las medidas necesarias tendientes a que pueda ser efectivamente visualizado por el Juzgado.

Se le advierte que los documentos enunciados como “pruebas 1 a 58” y “prueba No 59 vídeo de seguridad”, fueron correctamente registradas y ya se encuentran incorporadas al expediente.

Respecto del llamamiento en garantía realizado por PPM INVERSIONES S.A., al no haberse acreditado aún personería para actuar el despacho se pronunciará respecto a la misma una vez se allegue el respectivo poder, así como la contestación de la demanda a la que hicimos referencia anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

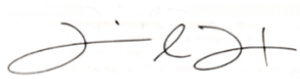

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 49, hoy 10 de agosto de 2022 siendo las 08:00 a.m.

PASTOR RODRÍGUEZ FERIA

Secretario (e)

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d811eb7c4f0a4d1c27e76cf97274102ca3d70801baa6da73877777585145 7f6**

Documento generado en 09/08/2022 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica